

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00200-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Septiembre dieciocho (18) del Dos Mil Veinte (2020)*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	KAREN MARGARITA ESTRADA ACUÑA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID PINTO GUERRA.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00200-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora KAREN MARGARITA ESTRADA ACUÑA contra el señor JUAN DAVID PINTO GUERRA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. La designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. No hay claridad en las generales de la demanda de acuerdo a lo enunciado en la referencia de la clase de proceso que se pretende instaurar, debe aclarar si se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos o de una acción penal por Inasistencia Alimentaria, ésta última no sería competente este Despacho.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó el canal digital donde pueda ser notificada la parte ejecutante.
4. El poder para actuar es insuficiente (Art. 74 del C.G. del P.), toda vez que la designación del Juez es errónea no se identifica plenamente la designación del despacho hacia donde está dirigida la demanda, como tampoco se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial donde pueda ser notificado, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio del 2020.
5. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas con los incrementos de ley establecido para esta clase de proceso o declaración de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa “Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos”.*

6. Sobre lo manifestado en el hecho 10º no aporta la prueba de su decir, afirma que las partes suscribieron un Acta el día 01 de Febrero de 2019, en la cual se fijaron alimentos a favor de los menores beneficiarios. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
7. En el escrito de medidas cautelares la designación del Juez esta errada siendo la correcta Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor **ISAAC GUILLERMO YEPES GUEVARA**, únicamente para actuar en este proveído.

### **NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito